

R202100450 a 2021000470 / R2021000475 / R2021000476 / R2021000492

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa al proceso selectivo para las plazas de conductor/perceptor de la empresa Guaguas Municipales S.A.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información en materia de empleo público. Procesos selectivos. Empresas públicas. Guaguas Municipales, S.A.

Sentido: Terminación.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- En este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se han recibido las veinticuatro (24) reclamaciones que se relacionan, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Empresa Guaguas Municipales S.A. del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los días 29 de junio y 12 de julio de 2021, relativa al **proceso selectivo para las plazas de conductor/perceptor de la empresa Guaguas Municipales S.A.**

Segundo.- Las 24 reclamaciones son:

Orden	Fecha Reclamación	Expediente Reclamación	Reclamante	Expediente Acceso
1	17/08/2021	R2021000450	[REDACTED]	A2021000348
2	17/08/2021	R2021000451	[REDACTED]	A2021000315
3	17/08/2021	R2021000452	[REDACTED]	A2021000327
4	17/08/2021	R2021000453	[REDACTED]	A2021000378
5	17/08/2021	R2021000454	[REDACTED]	A2021000376
6	17/08/2021	R2021000455	[REDACTED]	A2021000320
7	17/08/2021	R2021000456	[REDACTED]	A2021000316
8	17/08/2021	R2021000457	[REDACTED]	A2021000336
9	17/08/2021	R2021000458	[REDACTED]	A2021000338
10	17/08/2021	R2021000459	[REDACTED]	A2021000337
11	17/08/2021	R2021000460	[REDACTED]	A2021000321
12	17/08/2021	R2021000461	[REDACTED]	A2021000319
13	17/08/2021	R2021000462	[REDACTED]	A2021000334

14	17/08/2021	R2021000463	[REDACTED]	A2021000353
15	17/08/2021	R2021000464	[REDACTED]	A2021000314
16	18/08/2021	R2021000465	[REDACTED]	A2021000340
17	18/08/2021	R2021000466	[REDACTED]	A2021000370
18	18/08/2021	R2021000467	[REDACTED]	A2021000322
19	18/08/2021	R2021000468	[REDACTED]	A2021000354
20	19/08/2021	R2021000469	[REDACTED]	A2021000362
21	19/08/2021	R2021000470	[REDACTED]	A2021000332
22	25/08/2021	R2021000475	[REDACTED]	A2021000365
23	25/08/2021	R2021000476	[REDACTED]	A2021000366
24	06/09/2021	R2021000492	[REDACTED]	A2021000339

Tercero.- En concreto los reclamantes solicitaron:

“- Transparencia e indagación de todos los puntos expuestos en la reclamación.

- Memorando de los criterios de evaluación establecidos.

- Actas firmadas por la Comisión de evaluación competente de esta convocatoria.

- Identificación de empresa encargada de evaluación.

- Identificación y número de colegiado de los psicólogos profesionales que han intervenido en el proceso.

- Acceso a la información y publicación de las notas detalladas de las pruebas mencionadas de todos los aspirantes convocados, así como entrega de exámenes y entrega de perfil de prueba competencial a todo el que lo solicite.

- Identificación del psicólogo representante y encargado de diseñar y edificar los perfiles de las 20 competencias y áreas competenciales de las que dispone el test de competencia laboral (COMPETEA).

- Solicito la recalificación del examen en base a la NORMATIVA legal y su enmienda.”

Cuarto.- Además de lo requerido en la solicitud inicial, en la reclamación se pide *“acceso a la información pública de la siguiente documentación no solicitada en la solicitud anterior...:*

- Homologación del circuito por la Federación Canaria de Atletismo.*
- Contrato/s con la/s empresa/s que hayan intervenido en el proceso selectivo, al igual que el montante monetario que se ha dado como contraprestación de los servicios recibidos.*
- Numero/s de colegiado/s psicólogo/s que haya/n peritado el puesto de conductor/perceptor y que, a su vez, haya/n peritado el competea, y dicho/s informe/s o documento/s que construya como fusión de ambos peritajes, las razones fundadas de no arbitrariedad, para sacar los pertinentes perfiles competenciales con los diferentes niveles de los factores competenciales, y evidencias en cuanto la justificación de porque existen cuatro perfiles y explicación razonada de las evidencias de porque unos obtienen más puntuación que otros; y la existencia de dicho/s informe/s fechado/s y firmado/s antes de la fecha del examen. Solicito todos los peritajes, informes y documentos a este respecto.*

- *Todos los documentos, contratos, informes, y documentación cual fuera su tipología que se hayan originado en el contexto de este proceso selectivo, incluidos los listados de asistencia con la firma de los aspirantes de las pruebas físicas, de evaluación y de la fase de entrevistas.*
- *Todos los documentos existentes de la comisión de evaluación que se hayan producido en el contexto de este proceso selectivo.*
- *Titulación de cada uno de los miembros de la comisión de evaluación.*
- *Titulación, nombre y apellidos, DNI, tanto de la técnica que nos atendió en la revisión del examen, como de cada una de las personas intervinientes en este proceso selectivo, cualquiera que fuese su cargo, pertenezcan o no a Guaguas Municipales, S.A.*
- *Acceso a todos los exámenes de todos los presentados a las pruebas de evaluación presentados el 14 de marzo de 2020, así como del expediente de todas las notas de todos los aspirantes presentados o no a dichos exámenes de la celebración de las pruebas de evaluación.*
Mi intención es poder acceder a toda la información posible, con los límites que me permita la ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre (LTAIP) y dentro del marco legal de otras leyes que puedan interferir. Si existe alguna documentación pedida y cuyo acceso a ella exceda de los límites de cualquier ley vigente, me gustaría que se comunicase y que se me denegase, en tal caso, el acceso, motivando su respuesta y aceptando dicha enmienda por excederme en los límites de dichas leyes, si se diera ese supuesto.”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 15 de septiembre de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 21 de octubre de 2021, con registro de entrada 2021-002601, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del director general de la sociedad municipal, manifestando que por parte de la entidad sí se dio debida contestación a las peticiones de acceso que se presentaron por los solicitantes, adjuntado las respuestas remitidas a los mismos, indicando que por medio de las mismas se dio satisfacción a sus peticiones, a excepción de aquellos contenidos protegidos por la normativa sobre protección de datos de carácter personal y/o propiedad intelectual que se citan expresamente en el cuerpo de los escritos.

Séptimo.- En los escritos de respuesta a cada uno de los ahora reclamantes se recoge la siguiente información: *“Una vez revisadas las reclamaciones presentadas vía correo electrónico, registro general y, en su caso, vía Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana 2021-E-RC-442, 491 Y 492, 2021-E-RC-553, queremos comunicarle que el proceso de selección para la Bolsa de Empleo de Conductores/as-Perceptor/as se rige por las bases de la convocatoria publicadas el 14 de enero 2020, establecidas conforme a los artículos 14 y 15 del Convenio Colectivo de empresa (B.O.P. nº 126 del 18 de octubre de 2019) y normativa legal de aplicación, como manifestó conocer y aceptar con la cumplimentación y firma de la solicitud de admisión (punto 4.3).*

En línea con lo anterior, cualquier asunto que guarde relación con este proceso de selección se actúa conforme a dichas bases. En cuanto a las pruebas de evaluación, como se señala en el punto 5.2.1.2, su objetivo es evaluar las aptitudes, actitudes, rasgos de personalidad y habilidades/competencias del

candidato/a adecuadas a las características del puesto de trabajo, declarándose que CUMPLEN hasta un máximo de 240 aspirantes con mayor puntuación que cumplan el perfil mínimo requerido para el puesto de trabajo de conductor/a-perceptor/a (243 en el listado provisional porque la puntuación mínima de corte quedó en 16 puntos), quedando el resto eliminados del proceso. Para ello se ha contado con la psicóloga colegiada nº T-01714, del Colegio Oficial de Psicólogos de Tenerife y su equipo de la empresa EMPLEA SELECCIÓN, del Grupo Emplea, que ha aplicado y corregido las pruebas realizadas para este fin. Para la realización de las pruebas se ha utilizado test especializados de la editorial TEA, que están sujetos a derechos de propiedad intelectual, como sus contenidos, las plantillas de respuestas o las fórmulas de corrección y cálculo de las puntuaciones. Dicha información es absolutamente confidencial y de uso y conocimiento restringido exclusivamente a los profesionales de la psicología que han desarrollado las pruebas y que, en nuestro caso, ha sido de EMPLEA SELECCIÓN, quedando bajo su custodia todo este material y no pudiendo facilitar información de terceros aspirantes por no estar permitido por la normativa de protección de datos, atendiendo a las características personales que se evalúan y que nada tienen que ver con contenidos de temarios utilizados en concursos oposiciones de administraciones públicas. A cada aspirante que ha reclamado en plazo, como es su caso, se le ha atendido personalmente para aclarar dudas sobre estas pruebas, el criterio de corrección y la puntuación obtenida, que en su caso es de (...), siendo inferior a los DIECISEIS (16) puntos de corte de los 243 aspirantes con mayor puntuación que cumplen el perfil mínimo requerido publicado en el listado provisional. A pesar de ello, no se ha mostrado satisfecho/a con las explicaciones dadas cuando fue atendido/a, reiterando la reclamación extraordinaria que contestamos. La batería y el cuestionario aplicado en las pruebas de evaluación establecidas en el punto 5.2.1.2 de las bases se han puntuado conforme se señala en las mismas.

En cuanto a su petición de entrega de documentación, significarle que ya le fue oportunamente mostrada y explicada, por parte de los técnicos de la empresa de selección, cuando asistió a la cita. No obstante, al no estar afectadas por los derechos de propiedad intelectual o cualquier otra restricción establecida por normativa en vigor, se le remite al email indicado en la solicitud de admisión, copia de sus hojas de respuestas en archivo PDF encriptado. El procedimiento de selección está coordinado y supervisado por la Comisión de Evaluación que, conforme al artículo 14 del convenio colectivo de empresa (B.O.P. nº 126 del 18 de octubre de 2019), está integrada por el Director General, Director de Gestión y Desarrollo de Personas, Director de Operaciones y el Presidente junto con otro miembro del Comité de Empresa de Guaguas Municipales, S.A. ...”

Octavo.- Asimismo, el 17 de diciembre de 2021, con registro de entrada 2021-003117, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública documentación adicional remitida por Guaguas Municipales, S.A., informando que *“en relación a la respuesta dada a los interesados sobre el proceso selectivo de la bolsa de conductores de Guaguas Municipales, le informo que dichas respuestas se remitieron por correo electrónico a través de envío masivo, al tratarse de comunicaciones enviadas a 65 solicitantes entre los que se encuentran los 24 que se relacionan en el expediente de transparencia ...”*.

Noveno.- En esa misma documentación se informa a este comisionado que *“por parte de los reclamantes, se ha instado judicialmente la impugnación del proceso selectivo, que se encuentra pendiente de la celebración del correspondiente juicio (procedimiento 880/2021, Juzgado de lo Social nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria), ...”*.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP,

que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- De conformidad con el artículo primero de sus Estatutos, la sociedad Guaguas Municipales, S.A. tiene la consideración de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de las demás entidades y organismos autónomos dependientes del mismo, pudiendo éstos conferirle directamente las encomiendas de gestión o adjudicarle los contratos que sean precisos, siempre en el ámbito del objeto social de la Sociedad, sin más limitaciones que las que vengan establecidas por la normativa estatal básica en materia de contratación pública y por la normativa comunitaria europea directamente aplicable.

La empresa municipal Guaguas Municipales, S.A. tiene por objeto la explotación, organización y prestación del servicio público de transporte colectivo de viajeros que, dentro del término municipal, se realiza con la actual red de autobuses, y de aquellos que se creen, rescaten, se incorporen ó reviertan, dentro de la competencia que el Ayuntamiento tiene atribuida en materia de transporte público, sea cualquiera el tipo de vehículo o su medio de tracción ó emplazamiento.

El capital social de Guaguas Municipales, S.A. está totalmente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria siendo de la exclusiva propiedad de la corporación municipal.

VII.- Antes de entrar en el fondo de las reclamaciones debemos tener en cuenta que en virtud del artículo 51 de la LTAIP la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto lo informado por Guaguas Municipales, S.A. este comisionado toma conocimiento de que por parte de los reclamantes se ha instado judicialmente la impugnación del proceso selectivo, solicitando la nulidad del procedimiento de selección y el inicio de un nuevo proceso selectivo. Es por ello que este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que procede declarar la terminación de este procedimiento toda vez que las reclamaciones han perdido su objeto al estar sustanciándose recurso judicial con la misma finalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de las veinticuatro reclamaciones presentadas contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Empresa Guaguas Municipales S.A. del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los días 29 de junio y 12 de julio de 2021, relativa al **proceso selectivo para las plazas de conductor/perceptor de la empresa Guaguas Municipales S.A.**, por haber perdido su objeto al estar sustanciándose recurso judicial con la misma finalidad.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada 09-02-2022

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA